

Informe secretarial. - En la fecha de hoy 27 de julio de 2020. A Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda Ejecutiva correspondió por reparto a este Juzgado. Sírvase Proveer. -

Ana Floreni Sánchez Rodríguez,
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio No.
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00251-00**

Santiago de Cali (V), veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que BETSY QUIJANO presenta demanda ejecutiva en contra de NILSON RODRIGO CAICEDO REYES y ANA DELLI CHÁVEZ, afirmando que es endosataria de la letra de cambio allegada como base del recaudo, en copia digital.

De acuerdo con lo anterior, resulta menester señalar que el artículo 647 del Código del Comercio establece que se considera tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación, así como que el artículo 651 ibídem, consagra dentro de las características de los títulos a la orden, las siguientes:

“Los títulos-valores expedidos a favor de determinada persona, en los cuales se agregue la cláusula "a la orden" o se exprese que son transferibles por endoso, o se diga que son negociables, o se indique su denominación específica de título-valor serán a la orden y se transmitirán por endoso y entrega del título, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 648.” (Negrilla fuera de texto)

En consonancia con los cánones en referencia, el artículo 654 de la misma obra, señala en cuanto a las diversas clases de endosos, el siguiente tenor:

“El endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante. En este caso, el tenedor deberá llenar el endoso en blanco con su nombre o el de un tercero, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Cuando el endoso exprese el nombre del endosatario, será necesario el endoso de éste para transferir legítimamente el título.

El endoso al portador producirá efectos de endoso en blanco.

La falta de firma hará el endoso inexistente”.

Sumado a lo anterior, se resalta que el doctrinante Henry Alberto Becerra León, en su obra Derecho Comercial de los Títulos Valores -séptima edición-, pagina 249, se pronunció frente a las características del endoso, en los siguientes términos:

“Nuestra codificación mercantil no consagra en norma expresa que la característica de que el endoso conste en el cuerpo del título-valor o en hoja

adherida a él. Esta es una característica en que coinciden la doctrina no sólo nacional si no extranjera.

Esta apreciación, en nuestro medio, atañe a la interpretación sistemática de los artículos 652 a 667 de nuestro estatuto mercantil.

Así mismo, la costumbre, fuente del derecho comercial, ha determinado que el endoso conste en el reverso del cuerpo del título – valor o en una hoja adherida al documento, conocida como allonge. (...)”.

Al descender al caso *sub examine* se tiene que en la copia digital de la LETRA DE CAMBIO allegada como base del recaudo -archivo Nro. 3, pág. 2-, si bien figuran las rubricas y nombres tanto del beneficiario JOSÉ HERMES PÉREZ y de los librados NILSON RODRIGO CAICEDO REYES y ANA DELLI CHÁVEZ, no se aprecia en el cuerpo del cartular el endoso aducido por la ejecutante con la respectiva firma del endosante, ni el nombre de aquella en calidad de endosataria.

En este entendido, y al no constar de manera expresa el endoso aducido en el escrito de demanda, al tenor de la ultima de las normas en cita, el mismo se considera inexistente, por lo que no le asiste legitimación por activa a la libelista para instaurar la presente acción ejecutiva; razón esta por la cual, y si que resulte necesario hacer mayores elucubraciones al respecto, esta agencia judicial se abstendrá de libar la orden de apremio requerida.

En ese orden de ideas, el Juzgado, Dispone:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago respecto de la LETRA DE CAMBIO allegada en copio digital como base del recaudo, por las razones expuestas con precedencia. -

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose. -

TERCERO: Archivar el expediente, previas las anotaciones necesarias en el libro radicador y en el Sistema Justicia XXI.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Constancia Secretarial. Santiago de Cali, 27 de julio de 2020. Al Despacho del señor Juez, informándole el presente trámite de aprehensión y entrega correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

Ana Floreni Sánchez Rodríguez,
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto interlocutorio No.
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00252-00**

Santiago de Cali, 27 de julio de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se tiene que **FINESA S.A** a través de apoderada judicial debidamente constituida presenta trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN, en contra de **SANTIAGO GUZMÁN RESTREPO**.

De acuerdo a lo anterior, y tras una revisión rigurosa a la petición y sus anexos, se evidencia que estos cumplen los requisitos preceptuados en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 "*Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan otras normas sobre garantías mobiliarias*", en consonancia con los estipulados en el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 "*por el cual se modifican y adicionan normas en materia de garantías mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones*"; razón por la cual, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR el presente trámite de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN** presentado por **FINESA S.A.**, en contra de **SANTIAGO GUZMÁN RESTREPO**, conforme lo expresado en la parte motiva de este proveído, al cual se le impartirá el trámite previsto en la parte pertinente del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013¹, en consonancia el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015².-

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, **LIBRAR orden de APREHENSIÓN** del VEHÍCULO AUTOMOTOR distinguido con las siguientes características: LÍNEA CAPTIVA SPORT; COLOR GRIS TECNHO; MARCA CHEVROLET; MODELO 2012 y PLACAS MKO-952, de propiedad del deudor **SANTIAGO GUZMÁN RESTREPO**. En este sentido, **OFICIAR** a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. y a la POLICÍA NACIONAL DE ESTA CIUDAD, para que sirvan materializar dicha orden; dejando el bien a órdenes de este Juzgado en alguno de los parqueaderos indicados por la parte actora, o en el que dispongan³. Con la advertencia que no podrán admitir oposición, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013.-

TERCERO: Una vez APREHENDIDO el vehículo automotor descrito en el numeral que antecede, se **DISPONDRÁ** librar **orden de ENTREGA**, y en consecuencia se oficiará a la entidad competente para materializar la misma en cabeza del acreedor garantizado. -

¹ "*Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan otras normas sobre garantías mobiliarias*"

² "*por el cual se modifican y adicionan normas en materia de garantías mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones*".-

³ C I R C U L A R PCSJC19-28, Consejo Superior de la Judicatura – Rama Judicial.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la abogada MARTHA LUCÍA FERRO ALZATE, para actuar como apoderada judicial de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.-

QUINTO: Tener como dependiente de la poderhabiente de la parte solicitante en los términos de la autorización conferida, únicamente a los abogados en ejercicio GUILLERMO MACBROWN LOSADA y MARLENY ELIZABETH RAMÍREZ VILLEGAS, quienes acreditaron sumariamente dicha calidad, al tenor de lo preceptuado por los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1997, en consonancia con lo estipulado en el artículo 123 del Código General del Proceso. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

2020-252

**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

En estado No.
De hoy
Notifico a las partes procesales del presente auto.

Ana Floreni Sánchez Rodríguez
Secretaria

Informe secretarial. - En la fecha de hoy, 27 de julio de 2020. A Despacho del señor Juez, informándole que la presente Demanda Ejecutiva correspondió por reparto a este Juzgado. Sírvase Proveer. -

Ana Floreni Sánchez Rodríguez,
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio No.
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00267-00**

Santiago de Cali (V), 27 de julio de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que **CRESI S.A.S.** a través de su apoderado judicial debidamente constituido, instaura Demanda Ejecutiva en contra de **ALICIA MUÑOZ BRAVO**, allegando como base del recaudo la copia digital del PAGARÉ NRO. 3059, que reposa en el archivo Nro. 4 del expediente digital, del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio¹, los especiales propios de tal cartular estipulados en el artículo 709 ibídem² y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-³, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor de la entidad bancaria demandante. Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 ibídem, y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **ALICIA MUÑOZ BRAVO**, y a favor de **CRESI S.A.S.**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS MDA. CTE. (\$1.799.724), por concepto del capital incorporado en el PAGARE objeto de ejecución de esta demanda.-

1.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1º de enero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.-

SEGUNDO: Correr traslado a la demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la entidad ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos

¹ "1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea".

² "1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento".

³ preceptúa que se pueden demandar las obligaciones: "expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)".

para el efecto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.-

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía y bajo la senda de la ÚNICA instancia.-

CUARTO: Reconocer personería jurídica al abogado CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.-

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título valor aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

SEXTO. Sin lugar a autorizar la dependencia otorgada a las personas señaladas en el escrito de demanda, por no acreditar su calidad de estudiantes de derecho o abogados en ejercicio, al tenor de lo preceptuado por los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1997, en consonancia con lo estipulado en el artículo 123 del Código General del Proceso, acreditar su calidad de estudiante de derecho o abogado en ejercicio.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

2020-267

**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

En estado No.
De hoy
Notifico a las partes procesales del presente auto.

JESÚS CLOVIS ALVARADO PAYAN
Secretario